

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/54/2018**DENUNCIANTE:** Representante del partido político Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca.**DENUNCIADO:** Lorenzo Lavariega Arista, ex candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulado por el partido político Social Demócrata.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Gabriel Ángel Pimentel Velasco, quien estuvo acreditado como representante del partido político Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca (en lo subsecuente el denunciante), por propio derecho, en contra de Lorenzo Lavariega Arista, ex candidato a primer concejal registrado en la planilla de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, quien fue postulado por el partido político Social Demócrata (en lo subsecuente el denunciado); por la presunta infracción a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES:

Del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

a) Interposición de denuncia.

El nueve de junio del año en curso, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco (en lo subsecuente consejo

municipal), la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, en contra del denunciado.

b) Radicación de la denuncia e investigación. El once de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en lo subsecuente la comisión de quejas y denuncias), radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/076/2018, asimismo, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar que consideró pertinente practicar.

En ese sentido, ordenó requerir y realizar diversas diligencias y requerimientos a las partes involucradas, y autoridades que consideró pertinente requerir, esto con el objeto de proveer lo conducente y contar con elementos suficientes para la integración del expediente.

Así también, reservó acordar lo relativo a la medida cautelar solicitada hasta que contara con el resultado de la investigación preliminar.

c) Admisión de la denuncia; fijación de la litis; fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; emplazamiento; pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. El veinticuatro de julio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la queja que dio origen al presente asunto; asimismo, a efecto de garantizar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes involucradas, señaló fecha y hora, para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, por consiguiente, ordenó emplazar a las partes.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de agosto del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron el denunciante y el denunciado, desahogándose la misma en sus términos.

e) Cierre de instrucción y remisión de expediente. El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó

remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Así también, se pronunció respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada por el denunciante, estimando la inoperatividad de la solicitud, en razón de que el anuncio espectacular y la lona de aproximadamente doscientos metros cuadrados, no cuente con el identificador único, constituye la materia de estudio del fondo del asunto.

f) Recepción del procedimiento especial sancionador.

El siete de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/1078/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

g) Turno.

En la misma fecha, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave PES/54/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, para los efectos correspondientes.

h) Incompetencia y reencauzamiento.

En proveído de veinte del mes y año en curso, el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente procedimiento, así como el reencauzamiento del mismo.

i) Sesión pública de resolución.

Por acuerdo de veinte del mes y año en curso, el Magistrado Presidente señaló las once horas para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O S:**Primero. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente resolución compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta en la cual se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, así como el reencauzamiento del mismo, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que, se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, para lo cual, al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Órgano jurisdiccional.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

¹ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Segundo. Incompetencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), k), o) y aa), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, competente para resolver y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, a quienes infrinjan la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, de la lectura de la denuncia que dio origen al presente asunto, se desprende que el denunciante, contraviene actos del ciudadano Lorenzo Lavariega Arista, ex candidato a primer concejal postulado en la planilla que registró el partido político Social Demócrata, para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, por haber instalado un espectacular y una lona sin el Identificador Único-INE, en los siguientes lugares: 1. Lote dos, de la manzana seis, de la calle K del fraccionamiento el Zapote, Santa María Huatulco, y 2. En Llano Ciruelo, precisamente en el restaurante denominado Shluuna, ubicado en el referido municipio, contraviniendo lo previsto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la improcedencia radica en que será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien deberá determinar si el denunciado incurrió en dicha irregularidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 82, 96, 127, 207, numerales 1, incisos a), c), fracción IX, y d); y 9, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**Ley General de Partidos Políticos.
"Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización.

"Artículo 82. Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."

"Artículo 96. Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

Artículo 127. Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

"Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originarias correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, **será considerada una falta.**"

Acuerdo INE/CG615/2017

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que

efectuó a través de los espectaculares, que no cuentan con el Identificador Único.

Además, cabe señalar que el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, resulta ser la competente para tramitar, sustanciar, y formular el proyecto de resolución que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien es la competente para conocer del presente proyecto de resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes expuesto, **se concluye que este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto.**

Tercero. Reencauzamiento.

A efecto de preservar el derecho del denunciante al acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a que los actos denunciados encuadran en la materia de fiscalización.

En consecuencia, este Tribunal estima que procede **reencauzar el presente asunto**, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, acorde con sus facultades, determine lo que corresponda.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la referida Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado, por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal **no es competente** para conocer de la denuncia presentada por el representante del partido político Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca, contra Lorenzo Lavariega Arista, ex candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulado por el partido político Social Demócrata.

Segundo. Se **reencauza el presente asunto**, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, acorde con sus facultades, determine lo que corresponda.

Notifíquese, en términos de lo precisado en el considerando cuarto de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de Votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrado Presidente y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/glt.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTITRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PRESENTE JUICIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES/54/2018.

I.- Introducción. En sesión pública de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este órgano colegiado por mayoría de votos, resolvió el procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, al respecto, emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutiveos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este Pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- Planteamientos de la denuncia. En el escrito de denuncia presentada por Gabriel Ángel Pimentel Velasco, Representante del Partido Político Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca, se advierte que, controvierte actos del ciudadano Lorenzo Lavariega Arista, candidato a primer concejal postulado en la planilla que registró el partido político Social Demócrata, para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, por **haber instalado un espectacular y una lona sin el Identificador Único-INE**, en los siguientes lugares: 1. Lote dos, de la manzana seis, de la

calle K del fraccionamiento el Zapote, Santa María Huatulco, y 2. En Llano Ciruelo, precisamente en el restaurante denominado Shluuna, ubicado en el referido municipio, contraviniendo lo previsto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización.

III.- En ese orden de ideas, en el **sentido de la sentencia aprobada por mayoría**, en lo que interesa, reza en los términos siguientes:

“... RESUELVE

Primero. Este Tribunal **no es competente** para conocer de la denuncia presentada por el representante del partido político Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca, contra Lorenzo Lavariega Arista, ex candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulado por el partido político Social Demócrata.

Segundo. Se **reencauza el presente asunto**, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, acorde con sus facultades, determine lo que corresponda.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

A consideración del suscrito, en el presente caso no hay razones ni motivos para hacer tal declaración de incompetencia, ni mucho menos el reencauzamiento, motivo por el cual disiento del proyecto aprobado por mayoría en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en la que se determinó declarar que, este Tribunal no es competente para conocer de la denuncia presentada por el representante del partido político Nueva Alianza, en contra de Lorenzo Lavariega Arista, candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulado por el partido



político Social Demócrata; ello en razón de que, del análisis de los agravios hechos valer por el denunciante en su escrito de demanda, no fue abordado de manera exhaustiva ni se realizó un adecuado análisis de las constancias que obran en autos, lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:

En el caso, el partido denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, denuncia contra actos del ciudadano Lorenzo Lavariega Arista, candidato a primer concejal postulado en la planilla que registró el partido político Social Demócrata, para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, **por la instalación de un espectacular y una lona sin el Identificador Único-INE**, en los siguientes lugares: 1. Lote dos, de la manzana seis, de la calle K del fraccionamiento el Zapote, Santa María Huatulco, y 2. En Llano Ciruelo, precisamente en el restaurante denominado Shluuna, ubicado en el referido municipio, contraviniendo lo previsto en el artículo 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Es decir que, la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, es por la presunta **infracción a la normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos**, por la **instalación de un espectacular y una lona sin el Identificador Único-INE** durante la campaña para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, es decir, que versa sobre el incumplimiento de los requisitos para la instalación de propaganda electoral, de conformidad con lo establecido por

el artículo 334 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tal como se explica a continuación:

En primer lugar debe decirse que, del escrito de queja, se desprende en su parte relativa, el denunciante manifiesta sustancialmente lo siguiente:

“(..)

La conducta desplegada por el señor LORENZO LAVARIEGA ARISTA, al instalar espectaculares sin el identificador único, está violentando lo dispuesto en los artículos 334, fracción II; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y lo dispuesto por el artículo 207, numeral 1 fracción IX, inciso c) e inciso d) del Reglamento de Fiscalización....”

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, resulta importante establecer el Marco Normativo aplicable al caso concreto.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 190

...

IV. 3.-Se entiende por propaganda electoral el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas..

Artículo 303

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.-Los partidos políticos;

II.-Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

[...]



Artículo 334

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II.-Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o

...

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción V, inciso c), 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y al ser éste Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia; 1, 2 párrafo 1 y 5 numeral 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

De lo anterior se tiene que, éste Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, además de resolver los sometidos a su conocimiento, también es garante de los principios constitucionales entre otros, el de imparcialidad y equidad en la contienda, como en el caso en el proceso electoral 2017-2018, de ahí que se considera incorrecto sostener la incompetente de este órgano jurisdiccional como se hace en el proyecto que se disiente.

Ahora bien, como se observa de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé los requisitos relativos a la propaganda electoral, así como los sujetos obligados a su observancia, es decir a los partidos



políticos y candidatos, así como las respectivas sanciones en caso de infracción de la misma.

En sumas a ello, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En ese tenor, tratándose de la instalación de propaganda electoral que no reúne los requisitos señalados, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que debe contener para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción, tal como en el caso acontece.

Toda vez que, la regulación de la propaganda electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores.

En el caso que nos ocupa, los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción, de ahí que esta autoridad se encontraba obligada a estudiar de fondo la denuncia planteada, para **determinar la sanción correspondiente, originado por infracción a las normas relativas a la propaganda electoral, al diverso en el que se determina la existencia de rebase de tope de gastos de una campaña electoral, derivado de un procedimiento**

de fiscalización administrativa, es decir que, con una misma conducta genera dos consecuencias distintas como acontece en el caso en estudio.

Ello es así, toda vez que, obra en autos el acta circunstanciada (fojas 75-76), de once de junio del dos mil dieciocho, realizado por Anabel Meza Contreras, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, entre otras cuestiones hizo constar en lo que interesa, lo siguiente:

“...COSTITUYENDO PRECISAMENTE A LA ALTURA DEL RESTAURANTE SHLUUNA UBICADO EN LLANO CIRUELO SOBRE LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, EN DONDE ME PERCATE QUE SE ENCUENTRA **UNA LONA DE APROXIMADAMENTE VEINTE METROS DE ANCHO POR DIEZ METROS** DEL ALTO COLGADA DE UN INMUEBLE CASA HABITACION, EN LA CUAL SE ENCUENTRA ESTAMPADA UNA FOTOGRAFÍA CON LOS ROSTROS DE SIETE PERSONAS, ASI COMO LAS LEYENDAS “LORENZO LAVARIEGA ARISTA PRESIDENTE”, ASI COMO LAS INICIALES “PSD” “PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA”, ASI TAMBIEN EN EL ESLOGAN DE DICHO PARTIDO POLÍTICO PINTADAS DE COLOR NEGRO Y ROJO, DICHA LONA NO CUENTA CON EL NUMERO IDENTIFICADOR COMO SE OBSERVA ...”

(Inserta fotografía)

.. CONSTITUYÉNDOME A LA ALTURA DEL FRACCIONAMIENTO EL ZAPOTE EN DICHO LUGAR, ME PERCATE QUE MANO DERECHA (SIC) SE ENCUENTRA UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE TRES METROS Y MEDIO DE ANCHO POR DOS Y MEDIO DE ALTURA, EL CUAL NO CUENTA CON EL NUMERO DE EIDENTIFICADOR, TAMBIEN SE OBSERVA LA FOTOGRAFIA DE UN ROSTRO MASCULINO, CON LAS LEYENDAS “EXPERIENCIA Y COMPROMISO HUATULCO MEJOR QUE NUNCA” PSD PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA, ¡PIENSA LIBRE! LORENZO PRESIDENTE 2019-2021...”

(Inserta fotografía)

De análisis de dicha prueba, se desprenden los siguientes elementos:



- **Descripción de la propaganda:** Las propagandas que alude la certificación de la secretaria del consejo municipal electoral de Santa María Huatulco, que se consideran como anuncios espectaculares, toda vez que, se encuentran colocados sobre un área superior a doce metros cuadrados, y se encuentran exhibidas en vía pública, además no cuentan con el Identificador Único del INE
- **Descripción de la imagen:** Como se advierte de la lectura de la certificación de referencia, en la primera, hace contar que se encuentra estampada una fotografía con los rostros de siete personas, así como las leyendas “Lorenzo Lavariega Arista Presidente”, así como las iniciales “PSD” del Partido Político Social Demócrata”; y en el segundo hace contar que se observa la fotografía de un rostro masculino, con las leyendas “experiencia y compromiso Huatulco mejor que nunca” PSD Partido Social Demócrata, ¡Piensa Libre! Lorenzo presidente 2019-2021.
- **Ubicación:** La primera instalada a la altura del restaurante Shluuna ubicado en llano ciruelo sobre la carretera que conduce a la cabecera municipal de Santa María Huatulco, y la segunda a la altura del fraccionamiento el zapote en dicho lugar.

De ahí que, con dicha probanza resulta suficiente para concluir que, dicha propaganda al no contar con un requisito indispensable como lo es el identificador único del INE, el denunciado infringió la normatividad relacionada con la propaganda electoral, al vulnerar el bien jurídico protegido por dicha norma.

Ahora bien, no desapercibido por este juzgador, el principio general del derecho enunciado con la expresión latina ***Non bis in ídem***, que constituye una garantía de seguridad jurídica, establecida en el artículo 23 de la Constitución Federal, que prohíbe que se juzgue dos veces a una persona, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicho principio no resulta aplicable, ello en virtud de que, se trata de dos bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados por la comisión de dicha conducta, la cual acarrea consecuencias jurídicas distintas, que puede repercutir tanto en el ámbito electoral como en materia fiscal o administrativo.

El primero en relación a la infracción a la normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos, que **es un tema meramente electoral**, a la tutela de diversos principios, como lo es el de certeza y equidad en el contienda; y **por otra parte, la fiscalización de recursos que corresponde al ámbito fiscal y administrativo.**

Bajo las anteriores consideraciones, lo correcto era declarar la competencia de este tribunal y estudiar el fondo en relación a la infracción sobre propaganda política o electoral, con independencia de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, acorde con sus facultades, determine lo que en derecho corresponda, respecto a la fiscalización de los recursos por incumplimiento a la obligación de dicho partido de reportar la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular.



Lo anterior, a efecto de preservar los principios constitucionales que rigen la materia electoral y el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente asunto, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA